

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE LANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente q. D. g. (y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 4 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 215.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid y Cárcel de Pedroso los presos Agustín Bres, Serrano y Robustiano Cunillo Duque, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habidos.
Santander 4 de Setiembre de 1886.—

El Gobernador;

Manuel Somora de la Peña

Señas de Agustín Bres.

Natural de Alburquerque, provincia de Badajoz, 29 años de edad, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color moreno estatura 1.840 milímetros, tiene inutilizado un dedo de la mano izquierda.

Señas de Robustiano Cunillo.

De 30 años de edad, estatura regular, ojos grandes azules, de mirada penetrante. Viste americana y pantalón café, corbata de pañuelo, sombrero hongo negro, zapatos de caza algo deteriorados.

CRÍA CABALLAR.

Circular núm. 216.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 1.^o del mes actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Consecuente con los propósitos que desde hace unos años animan á esta Dirección general, en su constante idea de proteger el desarrollo de la producción caballar del país, cual ya le expuse en mi comunicación de 7 de Febrero del año anterior, y deseando facilitar la enajenación, en las mejores condiciones, de los potros que posean los ganaderos, labradores ó industriales castellanos quo se dedican á esta grangería, he acordado dirigirme me á V. S. manifestándole que el arma de mi cargo adquirirá en época oportuna ó sea desde 1.^o al 15 de Abril próximo todos los potros útiles de dos años que, no habiendo sufrido todavía el amarre, estén habituados á la cría pastoril, ó cuando menos se hallen sujetos al sistema mixto de estabulación y campo, así como los que teniendo cuatro años ya, se hallen ceriles ó domados, se consideren de utilidad para el servicio de los cuerpos del arma.

El precio tipo que por término medio se abonará por cada uno de los primeros será de 444 pesetas y 812 por los segundos, bonificándose el precio de estos últimos en 125 pesetas si se hallan domados y en completo desarrollo para su inmediato destino á cuerpo, sin perjuicio de aumentar 25 pesetas más sobre el precio de unos y otros, si proceden de los sementales de los Depósitos del Estado, cuya circunstancia se acreditará por el hierro que ha de llevar el potro y que le habrá impuesto el Depósito si ha sido presentado al

objeto, así como por el certificado de origen expedido por el mismo según reglamento.

Las comisiones de los Establecimientos de Remonta que han de verificar la compra de dichos potros, se situarán durante la época mencionada, en Valladolid, Salamanca, Reinosa y León, á cuyos puntos deberán concurrir con sus potros los particulares que deseen enajenarlos, ó bien á las ferias de Ciudad-Rodrigo en 28 de Mayo, y de Ávila y León en 21 y 24 de Junio, cuyos mercados visitará una de las referidas comisiones de compra.

En su virtud, he de merecer de la atención de V. S. se sirva disponer la inserción del presente escrito en el Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando, para que, llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan adoptar el sistema de recria de sus potros á las condiciones que se dejan indicadas, si así les conviniese, estimando á la vez á V. S. se sirva remitirme, si á bien lo tiene, un ejemplar del Boletín en que se efectue la inserción de que dejo hecho mérito, para unirlo al expediente de su razon.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 4 de Setiembre de 1886.—

El Gobernador,
Manuel Somora de la Peña.

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resalta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que había mandado embargar preventivamente al Recauda-

dor de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julian del Río, ciertos bienes para garantir el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidación de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debía llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegación del Banco; que una vez hecha la traba, se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelación en que la liquidación era falsa ó supuesta, no podía la Administración resolver este punto: que una vez anulado el embargo, si D. Julian del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Que en 30 d.e Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julian del Río, demanda de mayor cuantía contra la Delegación del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco había omitido y dejado de incluir en la liquidación formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 13 partidas (que detalladas importaban 170.495,35), las cuales debían incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenara al Banco, y en su nombre á la Delegación del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidación (75.721,61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio.

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepción de incompetencia propuesta por la representación del Banco, que pretendía se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera lo s antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440,99 y en las costas.

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelación,

el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo a instancias del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición á la Sala de lo civil ante la cual pendian los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, el art. 27 de la ley Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era inquestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado upurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883; que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Tribunales para las reclamaciones que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba al Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento económico administrativo, y la base 2.^a de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.^a del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesaría á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.^a se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.^a B.^a de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder, las cuestiones sobre interpretación de

los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesaría á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminaría en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto:

Vista la Real orden de veinte y nueve de Abril de 1878, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á este por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.^a Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas en el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas.

2.^a Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos e instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3.^a Que el pleito en que ha sido re-

querida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador demandante las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:

4.^a Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente don Julián del Río, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia:

5.^a Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo de Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Reydon Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se hallan vacantes una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Cabra y Pamplona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las de Retórica y Poética en los de Zamora, Pamplona y Tapia con 3.000 pesetas las dos primeras, y 2.000 la última; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral en los de Tapia y Ávila, con 2.000 pesetas la primera, y 3.000 la segunda; las de Física y Química de los de Canarias y Figueras, teniendo en este último Instituto agregada la de Historia natural, con el de 3.000, y las dos de Matemáticas del mismo establecimiento, á cargo de un solo Profesor, con el mismo sueldo; las cuales debiendo proveerse en turno de concurso, según dispone la Real orden de 16 del actual, se anuncian previamente a traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura y que tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, una para cada cátedra que solciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que hubiere servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Agosto de 1886.—El Director general interino, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

SECCIÓN DE FOMENTO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Num. 4,146.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expedida Sección.

Hago saber: Que D. Eliberto Tonning vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Lucia de mineral plomo y calamina al sitio que llaman el Moto, término del lugar de Novales Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo que linda al E. con el cierre de la Cuestona y castaños de D. Juan Zabala; al Sur terreno comun; al Norte carretera concejil y al O. con la Braña de la Ordillega. Verifica la designación en esta forma. Se tendrá por punto de partida un peñasco que se halla ocho metros al Sur de donde

se tiene el mineral á la vista; desde él se medirán al E. 200 metros al Norte 300 metros, al Sur 200 metros y al Oeste 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Setiembre de 1886.
Claudio Aldaz.

Número 4.147.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Eliberto Tomás vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Concha» de mineral plomo y calamina al sitio que llaman Castruco de Viento término del lugar de Cofreces y Ruioba, Ayuntamiento de Udias que limita Este el cerro de las Llamas; Norte, Castruco de Viento, Sur llana de Pedurgo y Oeste una carretera y cerro Pedrián. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida las dos piedras más altas que forman los encima de un hoyo en dirección Norte a 12 metros poco mas o menos. Desde estas se medirán 200 metros al Este; al Sur 300 metros; al Norte 200 metros; y al Oeste 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Setiembre de 1886.
Claudio Aldaz.

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA DE SANTANDER.

Obras pías.

Contabilidad.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad ha comunicado á esta Junta con fecha 27 de Agosto último lo que sigue:

La práctica viciosa seguida por la mayoría de los patronos y administradores de las fundaciones benéficas, de prescindir de exacto cumplimiento de los preceitos de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, al formar los presupuestos y rendir cuentas de las que estén su cargo: da motivo á que se devuelvan repetidas veces para su reforma y complemento, haciendo perder el tiempo á esta Dirección general en unos trámites que deben evitarse, dificultando por consiguiente el despacho pronto y rápido de unos y otras como deseára.

El art. 98 de la Instrucción reformada por Real decreto de 28 de Julio de 1881 dispone que á cada presupuesto se acompañe una relación de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y las rentas que produce; y que cuando éste pertenezca á Hospital ó Asilo, se exprese el número de camas, el de enfermos acogidos, el de estancias causadas y el costo de cada una; y si

es de Colegio ó Escuela el número de alumnos internos ó externos expresando igualmente las plazas gratuitas y de pago; y el 103 dispone que se rinden cuentas cerradas en 30 de Junio, pertenecientes al año económico que en dicho dia termina, ordenando además, que se redacten en doble copia, acompañando á ellas una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y acreedores de la fundación.

Son pocos los patronos y administradores que cumplen con dichos preceptos, pues, aparte de no formar los presupuestos y cuentas conforme á la Instrucción, dejan de acompañar las relaciones de que va hecha mención; y que son indispensables para el examen y aprobación de los primeros y de las segundas; y por lo que respecta á los patronos y administradores de los Hospitales y Asilos, si acompañan alguna vez, al presupuesto la relación de los enfermos que se calcula podrán ser recogidos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que los mismos causen, dejan de acompañar á las cuentas, como deberían verificarlo, porque es una consecuencia lógica y precisa del precepto del art. 98, la relación exacta y comprobada de los enfermos en el Establecimiento durante el año económico y de las estancias que causaron.

Y las dificultades que en primer término ofrecen los patronos, para que sean aprobados en tiempo oportuno los presupuestos y cuentas, se aumentan con la interpretación que las Juntas provinciales dan á los artículos 99 y 105 de la Instrucción, limitando generalmente sus informes relativos á dichos documentos á la sencilla tramitación de enviarlos á este Centro Directivo, no pudiendo servir sus informes de punto de partida para el examen de aquellos ni de fundamento para los fallos definitivos que en los mismos hayan de recaer.

A las consideraciones expuestas debe esta Dirección general agregar otras, encaminadas también á regularizar, el servicio de Contabilidad, consideraciones que es necesario no olviden los patronos ni las Juntas provinciales.

Al consignarse en los presupuestos cantidades para obras, se hace generalmente, sin distinguir si son para las ordinarias y periódicas que necesiten los edificios, ó para otras extraordinarias ó de alguna importancia; y como no se dan explicaciones acerca de ellas ni las Juntas provinciales hacen mención de las mismas en sus informes, hay necesidad de devolver el presupuesto para pedirlas.

Deben, por tanto, los patronos al consignar cantidades con el objeto mencionado, expresar de una manera terminante, si las obras á que aquellas se han de destinar, son de reparación ordinaria, porque cuando excedan de una cantidad que no esté en relación con la importancia del edificio ó se trate de nuevas obras, están obligados á hacer un presupuesto extraordinario, formado por persona autorizada para ello, y en el cual se han de incluir separadamente, no solo el importe de los jornales sino el de los materiales de construcción, especificando sus clases, precios y demás detalles que debe comprender esta clase de documentos, presupuesto que ha de informar la Junta favorable ó desfavorablemente, porque es la que puede concretar de una manera más precisa la necesidad de la obra y circunstancias que obliguen á llevarla á cabo.

En el art. 98 ya citado se ordena, que á los presupuestos de hospitales se acompañe relación de los enfermos que

se calcule podrán ser acogidos durante el año económico en los mismos, número de estancias que causen y precio medio de cada una; y es tan distinto el criterio de los administradores y patronos al aceptar la base para calcular el importe de aquellas que mientras unos parten del total general de los gastos del Hospital sin distinción alguna, otros la limitan á proporciones tan exigüas dejando de incluir cantidades destinadas exclusivamente para el cuidado y asistencia de los enfermos que en unos hospitales resulta la estancia excesivamente costosa mientras que en otros aparece exageradamente económica.

Hay necesidad, por tanto, de admitir un criterio fijo para establecer el precio de la estancia, á fin de que esta Dirección pueda formar un juicio exacto acerca de servicio tan importante.

El importe de los sueldos del personal facultativo de los enfermos, medicamentos, pan, carne, vino y cuanto tenga relación con la asistencia y alimentación de los enfermos debe ser la base para calcular el precio de la estancia.

Esta Dirección general espera confiadamente que tanto los Patronos

como las Juntas provinciales cumplirán las indicaciones anteriormente expuestas para que el servicio de contabilidad no sufra demoras improcedentes, debiendo prevenir á las últimas, que al emitir sus informes en los presupuestos y cuentas, consigan terminantemente que van acompañados unos y otras de las relaciones y demás documentos prevenidos por la Instrucción procurando no darles curso interin no esté cumplido lo que se ordena en esta Circular.

Sírvase V. S. acusar recibo de la misma y disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lo que esta Junta ha acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento de los Patronos á título de fundación de las Obras pías existentes en la provincia, á cuyo efecto se encarga á los Sres. Alcaldes notifiquen la presente á los Patronos de aquellas Obras pías, para que pueda llenarse con la exactitud preventida tan importante servicio.

Santander 2 de Setiembre de 1886.

—El Gobernador-presidente, Manuel Somoza de la Peña.—Víctor Setien Zubietá, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

NOTA de los precios límites que han de regir en la subasta que tendrá lugar el dia 15 de Setiembre próximo para contratar el aceite, carbón y materias de relleno necesarias en las factorías de utensilios de Burgos, Logroño, Santander y Santoña, anunciada en 7 del actual.

PRECIOS LÍMITES.

FACTORÍAS.	ACEITE.	CARBON DE ENCINA.	CARBON DE ROBLE.	PAJA.	YERBA.
	Hectólitros	Quintales méticos.	Quintales méticos.	Quintales méticos.	Quintales méticos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Burgos.....	99'91	11'30	8'44	6'28	»
Logroño.....	97'85	8'42	8'42	8'24	»
Santander.....	87'55	13'39	11'33	»	7'21
Santoña.....	107'12	»	7'21	4'63	»

CANTIDAD QUE DEBE DEPOSITARSE PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA POR CADA ARTÍCULO Á QUE SE HAGA PROPOSICIÓN.

	ACEITE.	CARBON DE ENCINA.	CARBON DE ROBLE.	PAJA.	YERBA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Burgos.....	550	830	310	393	»
Logroño.....	245	239	120	268	»
Santander.....	68	134	57	»	73
Santoña.....	268	»	397	140	»

Burgos 29 de Agosto de 1886.—El Jefe Interventor.—P. A.—El Comisario de Guerra de 1.º, José Vigil.—Aprobado: El Intendente Militar, Eduardo Alonso.

COMANDANCIA DE MARINA
Y
CAPITANIA DEL PUERTO
DE
CASTRO-URDIALES.

DON FRANCISCO SALVIDEA, Ayudante de Marina de este distrito de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el putin nombrado «Símbolo de la Paz» folio 320 de la lista de embarcaciones de este puerto, patron Gregorio Barquin de esta inscripción marítima, viñiendo de la pesca el dia 31 del corriente, encontró en la mar como á una milla de distancia de la costa N. S. de la punta de Santa Ana de esta villa, una pieza de pino, estropeada por haber estado en la costa pedregosa, la cual mide 13 metros de largo por 25 centimetros de cuadro, no reconociéndosele ninguna inicial á consecuencia de su estropeo.

Los que se crean interesados de dicha pieza pueden verificarlo en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales, se le adjudicará á los halladores, si no hubiera algun acreedor.

Castro-Urdiales 31 de Agosto de 1886.—Francisco Salvidea.

Providencias judiciales.

Segunda cédula de citación.

DON ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Secretario del Juzgado municipal de la misma y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra don Pedro Gomez, vecino del inmediato lugar de Cueto, hoy de ignorado paradero, promovido por el Procurador don Manuel de Bezanilla, como apoderado de D. Francisca Huerta Pazos, sobre reclamación de pesetas, no habiendo comparecido el demandado citado con arreglo á la Ley, según consta en el Boletín Oficial número 45 fecha 21 de Agosto último, el señor don Antonio Saujurjo Fernandez, Juez municipal de esta ciudad, le declaró rebelde, mandando sea citado nuevamente el demandado D. Pedro Gomez, para la Audiencia del dia 14 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en Cañadio numero uno piso primero. Y toda vez que el demandado continua de ignorado paradero, mando así bien se fijen edictos para la citación según prescribe el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que con arreglo á esta misma disposición se inserte la cédula en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que llegue á conocimiento del demandado, á quien de no comprender le pararán los perjuicios siguientes según lo dispuesto en el artículo siete cientos veinte y dos de la citada Ley, se pone la presente segunda cédula de citación, para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Santander treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Arsenio de Castanedo.

Anuncios particulares

El dia 23 del actual mes de Setiem-

bre á las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de la villa de Ampuero la subasta pública del camino de Marron al Santuario de la Bien-Aparecida bajo las condiciones, pleno y presupuesto, que están de manifiesto en casa del Sr. Arcipreste don Florencio Gonzalez de Linares presidente de la Junta promovedora.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCIA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tiene que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ
DEL
DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Diríjase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA,

EN 14 DIAS

A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.^a clase para la HABANA.

175 " 3.^a clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son también muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el dia 9.

El dia 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROV

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia, debido más bien á los dispensios sacrificios con que se esfuerza esta presa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros amigos favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VD'A. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupuloso cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en todos los colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del dia, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y listo para su reparto.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS, para hermosear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLendor INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDENSE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAZ. FÁBRICA EN LONDRES, 114 Y 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guanteria de D. Juan Alonso, Blas